

Ayuntamiento de Algemés

Edicto del Ayuntamiento de Algemés sobre publicación de la Ordenanza Reguladora del Tráfico.

EDICTO

En el «Boletín Oficial» de la provincia del pasado 9 de mayo número 109, se expuso al público la Ordenanza Municipal de Tráfico a efectos de que al término de 30 días, contados desde el día siguiente a su publicación, los interesados pudieran presentar reclamaciones, si es el caso, a los efectos que dispone el artículo 49 de la ley 7/85.

Atendiendo que durante el término de exposición pública se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, correspondiente al día 25 de marzo, la Ley 5/97, de 24 de marzo, de Reforma del Texto Articulado sobre Tránsito, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, aprobada por real decreto legislativo 3.397/1990, de 2 de marzo, reforma legislativa que afecta las competencias municipales en esta materia, las cuales derivan de las previsiones de los artículos 25.2.b de la ley 7/85 y 38.4 de la Ley sobre Tráfico y que habilitan a esta administración para aprobación de una ordenanza municipal al respecto.

Atendiendo a las sugerencias presentadas ante el texto de la ordenanza que fueron aprobados por el órgano plenario el pasado 26 de junio.

Por medio de este escrito se ordena la publicación íntegra del texto definitivo de la ordenanza municipal de referencia en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia que no entrará en vigor hasta que no se haya publicado íntegramente y hayan transcurrido 15 días desde su publicación, de conformidad con lo que dispone el artículo 49 en relación con el 65.2 y 70 de la ley 7/85.

Ordenanza Reguladora del Tráfico

Título preliminar

Fundamento, objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 137 y 140 de la Constitución y por los artículos 4 y 25.2.a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 del real decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el real decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Municipal Reguladora de Tráfico en este término municipal.

Artículo 2.º Objeto.

La presente ordenanza municipal de tráfico tiene por objeto establecer una regulación reglamentaria en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial que complemente lo dispuesto en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico y demás disposiciones de desarrollo y concordantes.

Artículo 3.º Ámbito de aplicación:

Los preceptos de esta ordenanza serán aplicables en todo el territorio del término municipal.

Título I. Del ejercicio de competencias

Artículo 4.º Competencias:

Se atribuyen a este municipio, en el ámbito del texto articulado de la Ley de Tráfico, las siguientes competencias:

- a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.
- b) La regulación, mediante disposición de carácter general, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.
- c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos y de los retirados de las vías interurbanas en

los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e) La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas por el Ministerio del Interior, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación vial.

Título II. Normas de circulación

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 5.º Usuarios y conductores.

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2. En particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente y temerario.

Artículo 6.º Obras y actividades prohibidas.

1. La realización de obras o instalaciones en las vías objeto de esta ley necesitará la autorización previa del titular de las mismas y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Carreteras y su reglamento, y en las normas municipales. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico, que podrá llevarse a petición de la Jefatura Central de Tráfico. Las infracciones a estas normas se sancionarán en la forma prevista en la legislación de carreteras, como asimismo la realización de obras en las carreteras sin señalización o sin que ésta se atenga a la reglamentación técnica sobre el particular, sin perjuicio de la normativa municipal sancionadora.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

4. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

Artículo 7.º Normas generales de conductores.

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

4. Queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.

Artículo 8.º Alcoholemia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 del R. C. y lo dispuesto en el Código Penal, y de lo que pueda resolver la autoridad judicial, se prohíbe en todo caso conducir vehículos con un porcentaje de alcohol en la sangre:

— En general no se podrán conducir vehículos turismos con tasa de alcohol en sangre superior a 0,8 gr./1.000 c. c. o 0,40 gr./l. aire aspirado.

— Superior a 0,5 gr./1.000 c. c. o 0,25 gr./l. aire aspirado cuando se conducen vehículos de mercancías con peso máximo autorizado superior a 3.500 Kg.

— Los conductores de vehículos de urgencia o mercancías peligrosas no podrán conducir con tasa superior a 0,3 gr./1.000 c. c. o 0,15 gr./l. aire aspirado.

Los conductores de vehículos están obligados a someterse a las pruebas de impregnación alcohólica, cuando sean requeridos por los agentes de la Policía Local:

- a) Cualquier implicado en accidentes.
- b) Todo conductor en el que concurran las siguientes circunstancias:
 - 1) Presentar síntomas de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas.
 - 2) Ser denunciado por la comisión de algunas de las infracciones a que se alude en el Reglamento de Circulación.
 - 3) Haber sido requerido al efecto dentro del marco de controles preventivos ordenados por el Ministerio del Interior o por la Jefatura de la Policía Local.

Las pruebas para la determinación de la tasa de alcohol en un litro de sangre se realizarán según lo descrito en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de Circulación.

Capítulo II. De la circulación de vehículos.

Artículo 9.º Adecuación de la velocidad a las circunstancias.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Artículo 10. Límites de velocidad en vías urbanas y travesías.

La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas, se establece, con carácter general, en 30 kilómetros por hora. La velocidad máxima en las travesías se establece en 40 kilómetros por hora, salvo que el titular de la vía establezca velocidad distinta mediante las señales oportunas.

Artículo 11. Precauciones de velocidad.

En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Artículo 12. Competencia de velocidad.

Queda prohibida la competencia de velocidad en casco urbano.

Artículo 13. Velocidad superior.

Se prohíbe conducir vehículos, recuas o ganado de un modo negligente o temerario, o a la velocidad superior a la establecida en las diversas vías.

Artículo 14. Circulación de motocicletas.

1. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.
2. Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.

Artículo 15. Bicicletas.

1. Las bicicletas no podrán circular por las aceras, andenes y paseos.

2. Cuando circulen por la calzada lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiese carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

3. En los parques públicos y calles peatonales lo harán por los caminos indicados. Si no es así, no excederán la velocidad de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.

Artículo 16. Permisos especiales para circular.

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

Capítulo III. Paradas y estacionamiento.

Artículo 17. Lugares en que debe efectuarse:

La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías urbanas, cuando tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

Artículo 18. Normas de estacionamiento.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería, oblicuamente.
2. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.
3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible.
5. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

Artículo 19. Prohibiciones estacionamiento.

Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
3. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.
4. En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.
5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
6. En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.
7. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
8. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.
9. En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
10. En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.
11. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
12. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.
13. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.
14. En un mismo lugar por más de ocho días consecutivos.

15. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación.

16. Los vehículos de tercera categoría en todo el casco urbano.

Artículo 20. Estacionamiento a un lado de la calle.

En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de las calles, a determinar por la autoridad municipal.

Artículo 21. Cambio de ordenación.

Si por incumplimiento de lo prevenido por el apartado 14 del artículo 19 un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar dónde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito Municipal o, en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 22. Paradas de transporte público.

1. La Administración Municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2. No se podrá permanecer en aquéllas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxi estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Artículo 23. Zonas reservadas.

1. Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la ciudad la Administración Municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes de las mismas, vecinos en general, peatones, u otros supuestos.

2. En tales casos las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 24. Restricciones.

Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 25. Estacionamiento vehículos especiales.

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de policía, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

2. Los que transporten enfermos o impedidos o desde un inmueble de la zona.

3. Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de la zona.

4. Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.

5. Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

Capítulo IV. Carga y descarga de vehículos de reparto.

Artículo 26. Lugares de carga y descarga.

1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.

4. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

Artículo 27. Traslado de mercancías.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 28. Precauciones.

Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 29. Requisitos cargas y descargas.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 30. Zonas reservadas.

La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario delimitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

Capítulo V. Entrada de vehículos en edificios particulares.

Sección 1.ª Clases y facultades.

Artículo 31. Clases de vados.

1. Para los locales y viviendas para los cuales se exija necesariamente la entrada y salida de vehículos el Ayuntamiento otorgará licencias de vados de uso permanente, de uso horario y de reserva especial de prohibición de aparcamiento.

2. Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las 24 horas del día.

3. Los vados de uso horario sólo limitarán el estacionamiento frente a los mismos durante horas determinadas, sin que el número de éstas pueda ser superior a ocho diarias.

4. Los vados de reserva especial de prohibición de aparcamiento se concederán, sin abono de tasa alguna, para aquellos locales que por obligación legal dispongan de salidas de emergencia y sólo limitarán el estacionamiento durante el horario de funcionamiento de la actividad.

Artículo 32. Facultades.

1. La concesión para entrada de vehículos faculta al titular para estacionar frente al local o entrada objeto de la licencia, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que el estacionamiento no resulte incompatible con el derecho de entrada y salida de otros titulares del local.

b) Tener instalada en lugar visible de la entrada autorizada la placa reglamentaria creada a tal efecto por el Ayuntamiento.

c) Exhibir en la parte delantera del vehículo estacionado «tarjeta de autorización» reglamentaria, cuyo número coincida con el número de la placa mencionada.

d) Que el estacionamiento no suponga infracción a las normas generales de circulación aplicables a la zona o calle.

2. La concesión no impedirá la parada o el estacionamiento frente a los vados, siempre que en el propio vehículo se halle su conductor, a fin de desplazarlos cuando se precise la utilización del vado.

Artículo 33. Derechos.

1. Los vados se autorizarán sin perjuicio de terceros. La autorización se otorga a título de precario que podrá cesar en cualquier momento.

2. Las obras de instalación, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular de la licencia.

Sección 2.ª De las licencias.

Artículo 34. Solicitudes.

1. Solamente podrán solicitar y, en su caso, ser titulares de la correspondiente licencia de vado, los propietarios y/o los arrendatarios de fincas o locales.

2. El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumben al usuario del vado cualquiera que éstas sean.

Artículo 35. Documentación.

1. Para obtener la autorización de un vado será necesario acompañar la siguiente documentación:

a) Declaración-liquidación con indicación del número de vehículos que pueda contener el local, dimensión de la entrada o paso y distancia aproximada hasta la esquina más próxima.

b) Fotocopia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana correspondiente al local y último ejercicio puesto al cobro por el Ayuntamiento.

c) Fotocopia del recibo o recibos del impuesto de vehículos de tracción mecánica correspondiente a los vehículos a depositar en el local.

d) Aquellos otros documentos que puedan exigirse en la normativa de carácter tributaria o de precios públicos.

Artículo 36. Revocación.

1. Las licencias de vado se revocarán:

a) Por no conservar en perfecto estado la señalización de las mismas.

b) Por no uso o uso indebido del vado.

c) Por tener pendiente de pago el precio público correspondiente en procedimiento de apremio, sin perjuicio de su cobro en dicha vía.

Sección 3.ª De la señalización de vados.

Artículo 37. Forma de señalización.

1. Los vados se señalarán de la forma que a continuación se detallan:

a) Deberá figurar una placa numerada, cuya forma, color, diseño, símbolos, significados y dimensiones determinará este Ayuntamiento.

b) La placa se colocará en la parte derecha de la fachada del local al que le haya sido concedido el vado, no efectuándolo en puerta móvil.

c) Los bordillos serán pintados de color amarillo.

Capítulo VI. De las advertencias de los conductores.

Artículo 38. Advertencias acústicas.

Las advertencias acústicas no podrán ser estridentes. Solamente podrán hacer uso de ellas los conductores de vehículos no prioritarios:

a) Para evitar un posible accidente y de modo especial en vías estrechas con muchas curvas.

b) En lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento General de Circulación.

Capítulo VII. Obstáculos.

Artículo 39. Obstáculos en la vía pública.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

Artículo 40. Señalización obstáculos.

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalado.

Artículo 41. Retirada de obstáculos:

a) Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

1. Entrañen peligro para los usuarios de las vías.

2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.

3. Su colocación haya devenido injustificada.

4. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumpliere las condiciones fijadas en la autorización.

b) Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

Capítulo VIII. Otras normas de circulación.

Sección 1.ª De los peatones.

Artículo 42. Obligaciones.

Los peatones transitarán por los paseos, aceras o andenes a ellos destinados, deberán comportarse de forma tal que su conducta no constituya peligro ni obstáculo para la circulación. Circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha. Si la vía pública careciera de aceras, los peatones transitarán por la izquierda de la calzada.

Se hallan obligados a observar todas las señales, señales semafóricas e indicaciones de los agentes de la Policía Local, obediéndoles.

Artículo 43. Paso de peatones.

Los peatones por el paso de las calles utilizarán los pasos de peatones si los hubiere y en su defecto cruzarán la calle de forma perpendicular al eje de ésta (dejando paso libre a los vehículos cuando no crucen en pasos para ellos dedicados). Preferentemente el cruce se realizará en las esquinas.

Artículo 44. Cruce en pasos con semáforos.

Se prohíbe a los peatones cruzar la calzada, cuando es regulada por semáforos y estén éstos en fase roja deberán esperar a la fase verde.

Sección 2.ª De los conductores.

Artículo 45. Cinturón de seguridad.

Los conductores y ocupantes de vehículos a motor obligatoriamente utilizarán el cinturón de seguridad, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y artículos 116 y siguientes de su Reglamento General de Circulación.

Sección 3.ª De los animales.

Artículo 46. Circulación animales.

Sólo podrán circular por las vías municipales los animales autorizados destinados al transporte de bienes o personas.

Artículo 47. Pastoreo.

Se prohíbe el paso de ganado por las calles de la ciudad cuando su misión sea la destinada al pastoreo. Debiendo para este último fin salir del casco urbano.

Artículo 48. Prohibiciones.

Se prohíbe dejar en las calles del casco urbano animales sueltos, o incluso atados, que puedan alterar el desarrollo normal del tránsito de peatones y vehículos.

Artículo 49. Perros.

Los perros no podrán ir sueltos por el casco urbano, debiendo ir atados y con un bozal. Sus propietarios serán responsables de las infracciones cometidas al respecto, asumiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Título III. De la señalización

Artículo 50. Normas generales sobre señales.

Todos los usuarios de las vías objeto de esta ordenanza y de las leyes y reglamentos relativos a materia de tráfico y circulación de vehículos están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

Artículo 51. Señalización preceptiva.

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica para tramos concretos de la red viaria municipal o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2. Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

Artículo 52. Autorizaciones.

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2. Tan sólo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

Artículo 53. Señales no autorizadas.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse las normas en vigor.

Artículo 54. Prioridad de señales.

Según el Reglamento de Circulación se tendrá en consideración en la circulación urbana que el orden de preeminencia de señales esté determinado por la siguiente secuencia; predominan:

1. Las señales de los agentes de la circulación.
2. Señales de balizamiento.
3. Señales semafóricas.
4. Señales verticales.
5. Marcas viales.

Artículo 55. Señalización en casos de emergencia.

La Policía Local, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Título IV. De las autorizaciones administrativas

Artículo 56. Normativa aplicable.

En materia de autorizaciones administrativas relativas a la conducción, circulación de vehículos y su anulación, revocación e intervención se estará a lo dispuesto en los artículos 59 al 64 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normas de desarrollo.

Artículo 57. Matrícula de ciclomotores.

1. En tanto en cuanto no se determine reglamentariamente por la Administración del Estado, los ciclomotores cuyos titulares residan en este municipio deberán circular con placa de matrícula, que este Ayuntamiento facilitará en el momento de su inscripción en el padrón del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

2. Las placas de los ciclomotores deberán devolverse al Ayuntamiento en el momento de que los mismos causen baja en el citado padrón por razones de cambio de residencia del titular, baja definitiva del ciclomotor o cualquier otra circunstancia análoga.

Título V. De las infracciones y sanciones

Artículo 58. Concepto y clasificación.

1. Las acciones u omisiones contrarias a la Ley de Tráfico, a los reglamentos que la desarrollan y las contempladas en esta ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en las mismas se determinan.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 59. Sanciones:

1. Las multas de cada infracción se fijan en el cuadro de infracciones y sanciones, según anexo que se acompaña a la presente ordenanza.

2. Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20 por ciento sobre la cuantía que se fije provisionalmente.

Artículo 60. Graduación:

1. Las sanciones previstas se graduarán:

a) En atención a la gravedad y trascendencia del hecho. En estas circunstancias se incrementará la sanción con multa de hasta la mitad de los límites fijados.

b) A los antecedentes del infractor. Cuando concurren esta circunstancias, por cada sanción anterior de la misma clase, cometida dentro del período de un año y que haya adquirido firmeza se incrementará la cuantía mínima fijada en un 10 por ciento.

c) Al peligro potencial creado. En estos casos la sanción consistirá en multa de hasta la cuantía señalada en el límite máximo.

d) Al estado de necesidad. En los casos que concurre esta circunstancia, no previstas en las leyes y reglamentos en materia de tráfico, se eximirá de sanción o se atenuará en la cuantía que la Alcaldía estime procedente.

d) Al principio de proporcionalidad.

2. La cuantía de la sanción será el límite mínimo fijado en el anexo del cuadro de infracciones y sanciones cuando no concurre ninguna de las circunstancias señaladas.

3. En la aplicación de las sanciones a que se refiere la presente ordenanza procederá el órgano competente a fijar su cuantía dentro de los límites que se mencionan en el cuadro anexo citado, atendiendo a las reglas de graduación y a su prudente arbitrio.

Artículo 61. Competencia:

1. La competencia por infracciones a las normas de circulación cometidas en vías urbanas y travesías corresponderá al alcalde.

2. El alcalde, mediante la correspondiente norma de carácter general, podrá desconcentrar en la Comisión de Gobierno o concejal las competencias sancionadoras.

Título VI. Procedimiento sancionador

Artículo 62. Normas generales:

No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas previstas en el título VI del texto articulado de la Ley de Tráfico y del Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 63. Recaudación.

El importe de las multas impuestas por esta administración se harán efectivas a los órganos de recaudación propios, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento ejecutivo de apremio administrativo con el recargo del 20 por ciento del importe de la multa, a cuyo efecto será título ejecutivo la certificación de descubierto, individual o colectiva, expedida por la intervención municipal a propuesta de los órganos de recaudación y providenciada de apremio por el tesorero.

Título VII. De las medidas cautelares

Artículo 64. Inmovilización vehículos.

Los agentes de la Policía Local podrán disponer la inmovilización inmediata de vehículos, mediante el precinto de éstos o utilización de instrumentos metálicos u otros medios efectivos que garanticen su inmovilidad, sin perjuicio de formular las correspondientes denuncias, en los siguientes casos:

a) Cuando un conductor no lleve permiso de conducir o el que llevara estuviera caducado.

b) Cuando un conductor no lleve permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y haya duda acerca de su personalidad y domicilio.

c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

d) Cuando el vehículo circule con un altura o anchura total superior a la señalada en el Reglamento de Circulación o la permitida en su caso por la permitida en la autorización especial que posea.

e) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda más de un 10 por ciento de los que tiene autorizados.

f) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número de posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

g) Cuando no se hubieran llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias previstas.

Ley	Art.	Apart.	Opc.	Infr.	Hecho denunciado	Multa
RGC	143	1	01	L	No obedecer las señales del agente de circulación	5.000
LSV	53	1				de 5.000
RGC	146	1	01	L	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja no Interm. de un Semá.	a 15.000
LSV	53	1				
RGC	152	—	02	L	No obedecer la señal de entrada prohibida	5.000
LSV	53	1				
RGC	154	—	01	L	No obedecer señal de prohibición o restricción, estacionamiento prohibido	5.000
LSV	53	1				
RGC	155	—	01	L	No obedecer señal de obligación	5.000
LSV	53	1				
RGC	159	—	01	L	No respetar señal de Estaci. Reser. para determinada clase de vehículos	5.000
LSV	53	1				
RGC	104	1-A	01	L	Circular sin llevar encendido el alumbrado	5.000
LSV	42	2-A				
RGC	154	—	02	L	No obedecer señal de prohibición, giro prohibido	5.000
LSV	53	1				
RGC	167	—	01	L	No respetar una línea longitudinal continua	5.000
LSV	53	1				
ORD	57	1	—	L	Circular con un ciclomotor sin matrícula	5.000
ORD	32	1	—	L	Vados sin autorización	5.000
				L	Se sancionarán las restantes infracciones contrarias a la Ley y el Reglamento sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, no descritas en los artículos anteriores y que tengan la consideración de leves con multa de	5.000

RGC = Real decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

LSV = Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por real decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

L5/97 = Ley 5/1997, de 24 de marzo, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ORD = La presente ordenanza municipal.

Ley	Art.	Apart.	OPC	Infr.	Hecho denunciado	Multa
RGC	3	1	01	G	Conducir de modo negligente	de 16.000
LSV	9	2				a 25.000
RGC	3	1	02	G	Conducir de modo temerario	de 16.000
LSV	9	2				a 25.000
RGC	46	1-B	03	G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a un lugar con previsible presencia de niños	16.000
LSV	19	1				
RGC	56	5	01	G	No ceder el paso en intersección regulada con señal de ceda el paso	de 5.000
LSV	21	1				a 16.000
RGC	56	5	02	G	No ceder el paso en intersección regulada con señal de stop	de 5.000
LSV	21	1				a 16.000
RGC	65	1-A	01	G	No respetar la prioridad de paso de peatones en un paso debidamente señalizado	16.000
LSV	23	1-A				
RGC	72	1	01	G	Incorporarse a la Circ. sin ceder el paso a otro Vehíc., obligando a realizar Man. bruscas	10.000
LSV	26	—				
RGC	80	1	01	G	Circular hacia atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra	5.000
LSV	31	1				
RGC	94	1-D	06	G	Estacionar el vehículo en intersección en vía urbana	5.000
LSV	39	1-D				
RGC	94	1-F	03	G	Estac. el Veh. en un lugar donde se impide la visibilidad de la señalización	5.000
LSV	39	1-F				
				G	Se sancionarán las restantes infracciones contrarias a la Ley y el Reglamento sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, descritas en los anteriores artículos anteriores y que tengan la consideración de graves a razón de	16.000

Algemés, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete.—El alcalde, Emili Gregori Tarazona.

h) Cuando se den los supuestos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Circulación.

Los gastos originados por la inmovilización, precinto o traslado del vehículo hasta el depósito municipal será a cargo del conductor o de la persona que legalmente deba responder por él.

Artículo 65. Vehículos abandonados.

Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que esté estacionado por un período superior a quince días en el mismo lugar de la vía.
2. Que presente desperfectos que permita presumir racionalmente una situación de abandono.

Artículo 66. Retirada de vehículos abandonados.

1. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito Municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quien se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en un plazo de un mes desde la notificación.
2. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.

Anexo

Cuadro de infracciones y sanciones

Ley	Art.	Apart.	Opc.	Infr.	Hecho denunciado	Multa
RGC	2	—	01	L	Comportarse de forma que entorpece indebidamente la circulación	5.000
LSV	9	1				
RGC	4	—	01	L	Dejar sobre la vía objetos o materias que pueden entorpecer la libre circulación	5.000
LSV	10	2				
RGC	4	—	02	L	Dejar sobre la vía objetos que pueden entorpecer la parada y el estacionamiento	5.000
LSV	10	2				
RGC	5	2	02	L	No señalizar de forma eficaz durante la noche la presencia de un obstáculo o peligro	10.000
LSV	10	3				
RGC	7	2	01	L	Circular con un vehículo a motor con el escape libre, sin silenciador de explosiones	5.000
LSV	10	5				
RGC	9	1	01	L	Transportar en un vehículo un número de personas superior al de plazas autorizadas	5.000
LSV	10	6				
RGC	10	2	01	L	Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto para ellas	5.000
LSV	10	6				
RGC	12	1	02	L	Circular dos personas en un ciclomotor construido para una sola	5.000
LSV	10	6				
RGC	16	—	01	L	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga sin respetar las disposiciones de parada y estacionamiento	10.000
LSV	10	6				
L5/9	39	2	F	L	Estacionar delante de los vados señalizados correctamente	5.000
7						
RGC	90	2	06	L	Estac. un vehículo en el borde Izq. de la calzada en relación con el sentido de su marcha en vía urbana de doble sentido	5.000
LSV	38	2				
RGC	94	1-B	08	L	Estacionar un vehículo sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones	5.000
L5/9	39	2	E			
7						
RGC	94	1-C	01	L	Estacionar el vehículo en una zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos	5.000
L5/9	39	2	D			
7						
RGC	94	1-C	04	L	Estacionar el vehículo en una parte de la vía señalizada para carga y descarga	5.000
L5/9	39	2	C			
7						
RGC	94	2	01	L	Estacionar en doble fila	5.000
L5/9	39	2	G			
7						
RGC	95	2	01	L	Cruzar un paso a nivel cerrado	5.000
LSV	40	2				
RGC	118	1	01	L	No utilizar el casco de protección el conductor de un ciclomotor o motocicleta	5.000
LSV	47	1				
RGC	118	1	02	L	No utilizar el casco de protección el pasajero de una motocicleta	5.000
LSV	47	1				

3. Si el propietario se negare a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacerse pago de los gastos ocasionados.

Artículo 67. Ordenación en circunstancias especiales.

Cuando circunstancias especiales lo requieran se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Disposición adicional

Para todo lo no previsto en esta ordenanza regirá el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación, Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico y demás normas de desarrollo y concordantes.

Artículo 68. Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación desde el día siguiente al que haya transcurrido 15 días hábiles desde su entrada en vigor, hasta su modificación o derogación expresa.